



Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Al escrito folio N° 146.250-2016: téngase presente.

Vistos:

En estos autos rol N° 24.442-2016, sobre reclamo de multa, tramitados ante el Tercer Tribunal Ambiental, caratulados "Municipalidad de Temuco con Superintendencia del Medio Ambiente", por sentencia de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 2102, se rechazó la acción deducida, sin costas.

Este procedimiento comenzó mediante reclamación deducida por la Municipalidad de Temuco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N°944, pronunciada el 13 de octubre de 2015 por la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió la indagación administrativa sancionatoria seguida en contra de la reclamante y que concluyó con la imposición de una sanción pecuniaria equivalente a 320 Unidades Tributarias Anuales, producto de diversos incumplimientos en los que habría incurrido respecto de la Resolución de Calificación Ambiental -Resolución Exenta N°51, de 11 de febrero de 2009, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía-, pretendiendo que se deje sin efecto el procedimiento o la resolución sancionatoria o, en subsidio, se rebaje en todo o en parte la sanción aplicada, sin perjuicio que se dicte



cualquier otra medida favorable a la reclamante, con expresa condena en costas.

La causa administrativa seguida en contra de la Municipalidad de Temuco por la Superintendencia del Medio Ambiente, se inició mediante resolución de 9 de diciembre de 2013, en razón de una serie de incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental en los que incurrió en su calidad de titular del proyecto "Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos Boyeco", que concluyó el día 13 de octubre de 2015, mediante la referida Resolución Exenta N°944, por la que impuso a la Municipalidad una multa equivalente a 320 Unidades Tributarias Anuales.

En lo atingente, la Municipalidad reclamante sostuvo que la sanción aplicada contravino el principio de *non bis in ídem*, toda vez que ya había sido condenada a distintas medidas de reparación previas producto de una sentencia por daño ambiental pronunciada por un juzgado civil, así como a diversas sanciones con ocasión de sumarios sanitarios anteriores a la dictación de la resolución reclamada, sosteniendo su argumentación en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de la Leyes en relación con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N°19.300, lo anterior, en consonancia con lo estatuido en el artículo 60 de la Ley N°20.417 que establece una regla



Doscientos
Tres.

de prohibición del *non bis in ídem* en el contexto del *ius puniendi* estatal. De este modo, prosigue, contra la infractora ya se había seguido un juicio de responsabilidad por daño ambiental, en los autos Rol N°2.260-2007, del Primer Juzgado Civil de Temuco, por idénticos hechos a los ahora conocidos, centrados en la protección o restablecimiento del medio ambiente. Asimismo, advierte que la Secretaría Regional Ministerial de Salud, mediante Resolución Exenta N°2505, de fecha 12 de febrero de 2015, que resolvió un sumario sanitario, le aplicó una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por hechos idénticos a los que dieron origen a la imputación que ahora efectúa la Superintendencia en la resolución reclamada.

En segundo término, la reclamante sostuvo que el acto impugnado carecía de fundamento, infringiendo lo prescrito en el artículo 41 Ley N°19.880, deber que no se habría cumplido respecto del contenido de las multas cursadas, puesto que no se desarrolló ni argumentó la forma de su cómputo, impidiéndole conocer la calificación otorgada y si sus defensas fueron o no acogidas o desestimadas, vicio que debía ser reparado con la anulación de la decisión reclamada.

En relación a la primera petición que formula la Municipalidad, en su informe la Superintendencia adujo que tanto la sentencia del juzgado civil como la multa de la



Secretaría Regional Ministerial de Salud, fueron impuestas en fechas diversas, desvirtuando los hechos en que se funda y su similitud con los actuales, señalando que de la propia data de las resoluciones se infiere que debe tratarse de hechos distintos, puesto que las circunstancias que fundaron la sentencia se remontan al año 2007, en tanto que la resolución reclamada es de 2015 que sancionó hechos sucedidos el año 2013, distinguiéndolas además por el objeto pedido en cada caso, puesto que en el primer juicio, lo perseguido fue la reparación del medio ambiente dañado, a diferencia del caso actual, en que lo controvertido se refiere a la imposición de una multa, sometidas a procedimientos diversos, según la acción con que en cada caso comenzó la indagación, por un lado, resarcir el perjuicio ocasionado al medio ambiente y por otro, la infracción a la Resolución de Calificación Ambiental. Finalmente, sobre la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales impuesta por la Secretaría Regional Ministerial, sostuvo que ésta se cursó por infracciones a operaciones no reguladas por la Resolución de Calificación Ambiental del vertedero, por hechos ocurridos el 20 de agosto de 2015, es decir, muy posteriores a aquellos contenidos en la resolución reclamada.



207
doscientos
cuatro

Respecto del segundo reproche efectuado por la Municipalidad, la Superintendencia no desarrolló argumentos en su informe.

Al resolver la primera cuestión planteada, el Tribunal tuvo en consideración que la normativa ambiental considera dos regímenes de responsabilidad, esto es, sobre daño ambiental, normado en los artículos 51 y siguientes de la Ley N°19.300, que persigue la reparación del medio ambiente afectado; en tanto que el segundo, se refiere a infracciones ambientales -administrativas- contenidas en el Título III de la Ley N°20.417, que tiene un rol disuasivo a fin de evitar la comisión de infracciones ambientales y en algunos casos, represivo, imponiendo castigos al incumplidor, regímenes que coexisten y resultan complementarios según lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley N°19.300 y 52 y 60 de la Ley N°20.417, aclarando que el principio de *non bis in ídem* sólo cobra aplicación respecto del concurso de sanciones administrativas, añadiéndose que en este caso, no se ofrecieron al tribunal los elementos necesarios para colegir la identidad de los hechos conocidos por el juzgado civil y por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, que guardaran plena coincidencia con aquellos por los que ahora la Superintendencia cursó la infracción reclamada, no bastando la alegación genérica que efectúa, puesto que resultaba



necesario que la reclamante demostrara la identidad de los hechos a través de prueba rendida al efecto.

Por último, en referencia al cálculo de las multas impuestas, el Tercer Tribunal Ambiental expuso que reconoce la discrecionalidad que la Ley N°20.417 entrega a la Superintendencia, puesto que la administración goza de un grado de libertad de apreciación y de decisión conferido por los artículos 38, 39 y 40 de la citada normativa, al atribuirle la potestad de determinar el castigo pecuniario y su monto o cuantía, que en principio, no corresponde que sea sustituida judicialmente, aunque la administración no está exenta de mantenerse dentro de los límites de lo jurídico, que imponen un ejercicio racional de las atribuciones conferidas, debiendo para ello considerar o ponderar los criterios que el legislador ha establecido en el artículo 40 de la Ley N°20.417 y siempre que sean motivadas, exteriorizándose las razones tenidas en consideración y su ponderación para basar su decisión; así por ejemplo, correctamente se desechó toda consideración del beneficio económico por no resultar aplicable a las municipalidades, estimándose que las demás letras del mencionado artículo 40 fueron analizadas una a una para cada infracción.

Por tales motivos, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por la Municipalidad de



Dorcientos

cinco

Temuco en contra de la Resolución Exenta N° 944, de 13 de octubre de 2015, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, sin costas.

En contra de dicha decisión la parte reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el primer capítulo del recurso de casación en el fondo, la Municipalidad reclamante afirma que la sentencia recurrida validó que fuera sancionada por la Superintendencia del Medio Ambiente por los mismos hechos que ya habían sido castigados tiempo atrás por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, es decir, con infracción al principio de *non bis in ídem* que inspira al procedimiento administrativo sancionatorio, vulnerando, en particular, los artículos 60 inciso segundo de la Ley N°20.417, en cuanto señala que "*En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas*", y, al artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política, en cuanto garantiza a todas las personas que "*corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*", norma que consagra el derecho al debido proceso y que según la doctrina y jurisprudencia, resulta aplicable a los



procedimientos administrativos sancionatorios, siendo inviable la imposición de una doble sanción, agregando que existe identidad en los hechos por los que fue castigada la Municipalidad, bastando para concluir la igualdad la práctica de un ejercicio comparativo de ambos procedimientos, explicando que los eventos observados son unos mismos, desprendiéndose con claridad la infracción de normas de rango legal y constitucional que en este acápite se denuncian.

El segundo capítulo de invalidación sustancial, se fundamenta en la contravención a los artículos 19 N° 3 inciso tercero de la Constitución Política de la República, en cuanto consagra el derecho al debido proceso que debe ser respetado en todos los procedimientos administrativos tramitados por los organismos de la Administración del Estado, artículo 11 inciso segundo de la Ley N° 19.880, que señala: *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos."*, y artículo 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, que establece que dentro de todo procedimiento administrativo *"Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada."*



Dieciocho
veinte

Expresa que en la resolución sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aplicaron multas cuya cuantía no fue explicada, surgiendo la duda acerca de la razón de por qué fueron impuestos precisamente estos montos. Agrega que no existe un solo considerando que contemple el cálculo aritmético que permita explicar los valores arribados por el ente fiscalizador en lo que a las multas se refiere, validándose así la aplicación de sanciones que carecen de fundamento. A mayor abundamiento, la Superintendencia se dedica a ponderar "en prosa" cada una de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N°20.600, sin hacer alguna operación o cálculo aritmético válido que permita comprender objetivamente los montos a los que arribó el ente fiscalizador, circunstancia que resulta aún más grave considerando que la Superintendencia cuenta con "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", aprobadas mediante Resolución Exenta N°1002/2015, de las que prescindió en el presente caso y sin entregar, por tanto, una referencia objetiva, proporcional y consistente para la definición de una respuesta sancionatoria específica, de carácter pecuniario, frente a las diferentes infracciones ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, concluyendo que la sentencia recurrida contravino no sólo la norma constitucional indicada, sino que además las



disposiciones legales invocadas, en su calidad de órgano fiscalizador y sancionador.

Considera que una correcta aplicación por parte de los sentenciadores de las reglas cuya infracción denuncia en el primer acápite, es decir, el apego irrestricto y debido al principio de *non bis in ídem*, habría conducido a la conclusión que, habida cuenta que las conductas o hechos ya habían sido sancionados, lo procedente era dar lugar a la pretensión absolutoria sostenida en el marco del proceso de reclamación.

Por otra parte, la correcta observancia de las disposiciones constitucionales y legales desarrolladas en el segundo capítulo del recurso de casación cuya infracción se denuncia, habría conducido al sentenciador a exigir en relación a los montos de las multas impuestas, los fundamentos específicos sobre la base de los cuales se determinaron y concluir que la pretensión que hiciera valer al reclamar en sede judicial tenía mérito suficiente y que procedía hacer lugar a la misma, debiendo haberse invalidado la resolución impugnada.

Pide, por tanto, se anule la sentencia impugnada que rechazó la acción de reclamación interpuesta y se dicte la de reemplazo que en su lugar haga lugar a la misma, con costas.



Dieciocho
siete

Segundo: Que a fin de resolver la cuestión planteada en estos autos, son hechos no controvertidos los siguientes:

1.- El 12 de junio de 2007, el Consejo de Defensa del Estado presentó ante el Primer Juzgado Civil de Temuco una demanda por reparación de daño ambiental en juicio sumario, a la que se le asignó el Rol N°2.260-2007, seguida en contra de Guillermo Juan Siles Manríquez, la empresa Procesadora Industrial Boyeco S. A., empresa Servicios Mecanizados, Aseos, y Roces Limitada, empresa Urbana de Concesiones y Servicios para Chile Limitada y en contra de la Municipalidad de Temuco. Esta acción fue acogida mediante sentencia firme y ejecutoriada de fecha 19 de marzo de 2015, quedando asentado en el fallo que las demandadas *"incurrieron en serios incumplimientos a la normativa sanitaria y ambiental. Si las demandadas hubiesen observado la diligencia y cuidado a que legalmente estaban obligadas el daño ambiental no habría ocurrido. Se debe agregar a este respecto, que los informes técnicos tenidos a la vista por el perito y éste en su informe han sido concluyentes en indicar que el mal manejo del Vertedero Boyeco ha menoscabado las aguas del estero Cuzaco y la microcuenca que de él depende. Producto de ello se ha dañado el suelo, agua, biodiversidad, atmósfera y en especial, se ha deteriorado la calidad de vida de la*



comunidad que vive en los alrededores del vertedero Boyeco", ordenándose a las demandadas restaurar y reparar material e íntegramente el medio ambiente afectado, realizando, al menos, las siguientes actividades:

i) Efectuar la limpieza del estero Cuzaco en una distancia de aproximadamente 500 metros.

ii) Clausurar y rellenar con material, mezcla de arena y limo, las piscinas de decantación ubicadas al interior del vertedero,

iii) Limpiar todo el sector aledaño al cauce del estero, de basuras y restos de sedimentos y percolados.

iv) Colocar rellenos de material fino compactados entre el cauce y el vertedero, para impedir que sigan llegando líquidos percolados al cauce, particularmente en época de lluvias.

v) Limpiar el canal evacuador de aguas lluvias que desemboca en el estero y si en la práctica se verifica que ya no cumple la función para la que se construyó, rellenarlo con una mezcla de material fino y arena y recuperar la cuenca aportante hacia el estero en el sector.

vi) Efectuar monitoreo de las aguas del estero Cuzaco, para verificar la calidad de las aguas y la recuperación de sus cauces y riberas.

vii) Extraer del acuífero el material contaminante residual depositado en los sedimentos.



viii) Construir un sistema de evacuación de aguas lluvias que recoja todo el perímetro del vertedero las aguas que escurran posterior a una precipitación.

ix) Construir un sistema de drenajes con una profundidad que permita captar el escurrimiento subsuperficial de percolados del estrato del suelo, provenientes del vertedero.

x) Cubrir las basuras con tierra y retirar aquellas de carácter tóxico al interior del predio donde se ubica el vertedero y en el predio donde se llevó a cabo el proyecto "mejoramiento centro de disposición final de residuos sólidos de la comuna de Temuco."

xi) Reparar periódicamente el cierre perimetral del vertedero.

xii) Eliminar las piletas de residuos líquidos existentes al interior del predio.

xiii) Reforestar la vegetación ribereña del estero Cuzaco con especies nativas.

xiv) Efectuar el seguimiento de las variables biológicas y químicas hasta el restablecimiento de las condiciones naturales del entorno en todo el predio y sus alrededores.

xv) Todas las actividades señaladas deberán ejecutarse, sin perjuicio de las especificaciones técnicas que al respecto indiquen los informes de peritos que en su



momento se evacuen, como así también los informes emanados de organismos técnicos con competencias ambientales, como la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la Dirección General de Aguas, la Autoridad Sanitaria y el Servicio Agrícola y Ganadero.

2.- Con fecha 4 de julio de 2008, la Municipalidad de Temuco adquirió en remate judicial el predio de 57,5 hectáreas donde se emplaza el vertedero Boyeco, con dinero que fue proporcionado por el Estado de Chile.

3.- El 6 de agosto de ese año, la Municipalidad de Temuco con la Universidad de la Frontera, celebraron un convenio denominado "Estudio de Ingeniería del Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos, Vertedero Boyeco de la comuna de Temuco", ingresándose la Declaración de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación Ambiental.

4.- El 11 de febrero de 2009, el Consejo Regional del Medio Ambiente aprobó unánimemente la aludida Declaración, mediante Resolución de Calificación Ambiental N°51/09.

5.- El 21 de octubre de 2009, el Consejo Regional del Gobierno de la Araucanía, aprobó la iniciativa de inversión con dineros provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, por un monto de \$4.263.682.000.

6.- Mediante Resolución Exenta N°26.609 de fecha 30 de diciembre de 2009, se aprobó por la Secretaría Regional



Doscientos

veinte

Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, el "Programa de Adecuación del Vertedero de la comuna de Temuco", que contemplaba mantener operativo un plan de control de olores y vectores de interés sanitario, conservar en buen estado de funcionamiento y operativas las instalaciones necesarias para la higiene del personal y para el normal funcionamiento del relleno tales como equipos y bodegas de materiales y herramientas, construir un cerco perimetral de acuerdo al reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios, y que la disposición de residuos se ejecute conforme a lo establecido en el programa llevando un registro a diario, según un plan operativo de contingencia.

La fiscalización de esta resolución, correspondería al personal del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía o de la Oficina de Acción Sanitaria de Temuco.

7.- Con fecha 10 de diciembre de 2010, se aprobó el convenio-mandato entre la Municipalidad de Temuco y el Gobierno Regional para la ejecución del proyecto "Obras Civiles de Construcción Obras Plan de Cierre Vertedero Boyeco."

8.- Mediante Decreto Alcaldicio N°310 de 21 de octubre de 2011, se adjudicó la propuesta pública para la



construcción de las obras del plan de cierre del vertedero Boyeco a la empresa Servicios Mecanizados Aseos y Roces Limitada, por un monto de \$3.880.000.000, obras que se iniciaron el 19 de diciembre siguiente, quedando la Inspección Técnica de la Obra a cargo de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Temuco.

El proyecto, tuvo un costo definitivo de \$4.472.351.000.

9.- El 9 de diciembre de 2013, el Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de Ord. UIPS N° 1049, dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Temuco, informó que los días 11 y 12 de julio de 2013 efectuó una actividad de inspección ambiental asociada a una actividad de inspección ambiental al proyecto "plan de cierre del centro de disposición final de residuos sólidos", actividad que formaba parte del programa y subprograma sectorial de fiscalización ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, según lo establecido en la Resolución Exenta N°879 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 24 de diciembre de 2012; que consideró la verificación de diversas exigencias establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N°51/2009, con relación a los siguientes objetivos: manejo de aguas lluvias, cerco perimetral del vertedero, cobertura diaria



Discrepancia
diez

de residuos, estabilidad del relleno sanitario, limpieza de superficie del relleno y áreas adyacentes, manejo de biogás, afectación a la calidad de las aguas y manejo de lixiviados, control de vectores y cantidad de residuos.

En dicho oficio, se detallaron cada una de las infracciones constatadas:

A.- Acerca del cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos:

i) El titular inició tardíamente las obras de cierre en el Área A del proyecto, en los términos y plazos comprometidos en la Resolución de Calificación Ambiental; a la fecha de la inspección, el área debía estar cerrada, con cobertura de césped y sistema de riego operativo, sin embargo, se mantenía en etapa de operación, siendo el actual frente de trabajo del vertedero.

ii) El titular no dio inicio a las obras de cierre en las Áreas B, C y D, en los plazos y términos comprometidos en la Resolución de Calificación Ambiental, así, en el Área B no se habían iniciado las obras de cierre, que además debía tener una cobertura de césped y riego funcionando; en el área D, no se constató el comienzo de las labores de extracción de arcilla, material que serviría de cobertura para las Áreas A, B y C, quedando en evidencia la no ejecución o retraso en las obras de sellado comprometidas por el titular para todas las áreas del vertedero.



iii) El titular no eliminó las lagunas existentes en el vertedero, cuyo plazo de cumplimiento era el primer año de ejecución del plan de cierre.

B.- Mantención de las condiciones anteriores al proyecto de Plan de Cierre del Vertedero Boyeco: El titular mantenía la situación inicial existente previa a la implementación del Plan de Cierre del vertedero Boyeco, precisamente por no haber comenzado las obras de cierre en los tiempos comprometidos, en particular:

i) Observó zonas con pozas superficiales de aguas (charcos) en distintas zonas de las áreas A, B y C, debido a que el titular no implementó las medidas de reperfilamiento.

ii) En el frente de trabajo, observó vectores sanitarios, tales como aves y perros.

iii) El titular no implementó el sistema de captación y control de lixiviados, apreciándose zonas de acumulación de estos líquidos que se mezclaban con las aguas de un canal de desagüe, para posteriormente ser descargados en el estero Cuzaco.

iv) No se observaron canales perimetrales que sirvieran para la recolección y conducción de aguas lluvias en ninguna de las distintas áreas consideradas en el proyecto de cierre del vertedero.



211
Doscientos

once

v) El titular no instaló las chimeneas en las Áreas A, B, C y D del vertedero Boyeco, por tanto, no implementó las medidas de control y manejo de biogás.

C.- Cierre perimetral y acceso al vertedero Boyeco:

i) El cierre perimetral del vertedero Boyeco, presentaba aperturas en diferentes sectores (este, sur y oeste), por donde accedían personas, vehículos y animales -perros y vacunos-.

ii) No existía control de ingreso al recinto, en efecto, se evidenció la presencia de un numeroso grupo de recolectores informales en el Área A del vertedero.

D.- Limpieza de superficie del relleno y las áreas adyacentes: En las Áreas B, C y D, se observaron residuos dispersos sobre sus superficies, a pesar de que no se realizó disposición de residuos sólidos domiciliarios en dichos terrenos.

E.- Cantidad de residuos: El titular se encuentra recibiendo en el actual frente de trabajo del proyecto (Área A) 495 toneladas al día de residuos sólidos domiciliarios, en promedio, cantidad superior a las 280 toneladas diarias consideradas en el diseño del proyecto de cierre del vertedero.

El cargo formulado en contra de la Municipalidad de Temuco, fue por "incumplimiento de las condiciones normas y medidas establecidas en la RCA N°51/2009, que calificó



ambientalmente favorable el proyecto denominado 'Plan de cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos' específicamente en los considerandos 3.3.1 y 6.3 y el Anexo 3 de la DIA."

Seguidamente, se señalaron como fundamentos de las infracciones, lo dispuesto en los artículos 35, 36, 39, 40, 53 y 54 de la Ley N°20.417.

10.- Con fecha 3 de enero de 2014, mediante el Oficio Ordinario N°001, la Municipalidad presentó ante la Superintendencia, informe de respuesta y programa de cumplimiento.

11.- El día 17 de febrero de 2014, mediante el Oficio Ordinario U.I.P.S N° 192, la Superintendencia aceptó, bajo condición suspensiva, el programa de cumplimiento presentado por la Municipalidad.

12.- El 3 de marzo de 2014, mediante Oficio Ordinario N° 299, la Municipalidad presentó informe de respuesta y programa de cumplimiento, satisfaciendo el requerimiento contenido en el Oficio Ordinario U.I.P.S N° 192.

13.- La Superintendencia, mediante Oficio Ordinario U.I.P.S N° 524, de fecha 2 de mayo de 2014, rechazó el programa de cumplimiento presentado por la Municipalidad.

14.- A través del Oficio Ordinario N° 729, de 22 de mayo de 2014, la Municipalidad presentó el plan de ajuste del proyecto "Construcción Plan de Cierre Vertedero Boyeco,



Doscientos
doce

Temuco" en el contexto de complementar información con respecto al plan de cumplimiento.

15.- El 22 de mayo siguiente, la Superintendencia dictó el Ordinario U.I.P.S N° 617, oficiando a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, para que ésta remitiera los procedimientos sancionatorios cursados en contra de la Municipalidad, respecto del Vertedero Boyeco, remitidos el día 5 de junio siguiente.

16.- El 5 de febrero de 2015, mediante Oficio Ordinario N°137, la Municipalidad envió la documentación concerniente a la actualización del plan de ajuste del proyecto "Plan de Cierre Vertedero Boyeco", cumpliendo con lo solicitado en la Resolución Exenta N° 15, de 9 de enero de 2015, dictada por la Superintendencia, lo que esta última tuvo presente el 12 de marzo de 2015, mediante Resolución Exenta N° 428, y por acompañados los documentos anexados.

17.- El 21 de septiembre de 2015, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°853, que cerró la investigación del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-38-2013, incoado en contra de la Municipalidad.

18.- El 13 de octubre de 2015, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 944, mediante la cual impuso



a la Municipalidad la sanción equivalente a 320 Unidades Tributarias Anuales, como resultado del procedimiento administrativo sancionatorio, según el siguiente desglose:

i) 4 UTA por haber iniciado tardíamente el titular el cierre del Área A del proyecto.

ii) 51 UTA por no haber eliminado el titular las lagunas existentes en el vertedero cuyo plazo de cumplimiento era el primer año de ejecución del plan de cierre.

iii) 5 UTA por haberse observado zonas con pozas superficiales de aguas -charcos- generadas al no haber implementado el titular las medidas de reperfilamiento.

iv) 208 UTA por no haber implementado el titular el sistema de captación y control de lixiviados, habiéndose observado zonas de acumulación de estos líquidos, mezclados con aguas de un canal de desagüe para posteriormente ser descargados en el estero Cuzaco.

v) 18 UTA porque se observaron canales perimetrales que servían para la recolección y conducción de aguas.

vi) 13 UTA por presentar el cierre perimetral del vertedero aperturas en diferentes sectores, por donde accedían personas, animales (perros y vacunos) y vehículos.

vii) 13 UTA por no existir control sobre el ingreso al recinto, evidenciándose la presencia de numerosos recolectores.



Docecientos
Trece

viii) 3 UTA porque en las Áreas B, C y D se observaron residuos dispersos sobre sus superficies, a pesar que no se debía realizar disposición de residuos sólidos domiciliarios en esos terrenos.

ix) 5 UTA por recibir en el frente de trabajo del proyecto (Área A), 485 toneladas al día de residuos sólidos domiciliarios, cantidad superior a las 280 toneladas diarias consideradas en el proyecto inicial de cierre del vertedero.

Tercero: Que de este modo asentados los hechos, a continuación se analizará el primer capítulo de nulidad sustancial planteado por la Municipalidad recurrente y que a su juicio constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y al artículo 60 de la Ley N°20.417.

Cuarto: Que uno de los límites al *ius puniendi* estatal lo constituye el principio de *non bis in ídem*, que en términos generales, puede identificarse con la prohibición de juzgamiento y punición múltiple a un mismo sujeto, sobre la base de un mismo hecho y fundamentos, limitación que esta Corte ha reconocido, en cuanto estándar limitador ante situaciones en que es posible identificar una manifestación punitiva o sancionadora por parte de la Administración, la que en vista del fin perseguido por la prohibición de doble juzgamiento y punición, pudiera entrar en conflicto con



alguna otra manifestación sancionadora concurrente de otros castigos administrativos conforme a la dispersión de normas y procedimientos que podrían inducir una falta al principio invocado.

La dilucidación a esta conjetura, pasará en consecuencia, por determinar la efectiva concurrencia de una sanción de carácter administrativo, por lo que será menester esclarecer -según se expresó- que frente a un determinado caso, se está frente a una misma situación y el anterior presupuesto concurre cuando la pretensión punitiva (acción u omisión que debe ser corregida por infringir la normativa medio ambiental de obligaciones dispuestas o validadas por la autoridad sectorial) sea castigar en más de una oportunidad al mismo sujeto, por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento.

Quinto: Que en consecuencia, el principio *non bis in idem* tiene aplicación en el campo del derecho administrativo, aunque presentará ciertos matices propios que lo particularizan con motivo de la existencia de competencias sectoriales que corresponde ejercer a diversos tipos de organismos de fiscalización en sus ámbitos de funcionamiento; de ahí que se exija para su debida aplicación que exista aquella triple identidad que debe darse respecto de los antecedentes de hecho que correspondan, de los sujetos que intervienen y de los



Docientos
catorce

fundamentos en que se inspiran (sentencia de esta Corte Rol N°1823-2015 de fecha 25 de mayo de 2015).

Sexto: Que en primer término, debe descartarse el ejercicio comparativo que exige verificar la concurrencia de la triple identidad que requiere el *ius puniendi* en cuanto a la alegación que realizó la reclamante de haber sido sancionada por idénticos hechos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía, puesto que tales antecedentes no fueron aportados al tribunal de base para que los jueces del fondo emitieran un pronunciamiento en tanto darse o no los requisitos necesarios de convergencia, tal es así, que en el motivo decimoséptimo del fallo, se hace presente que "*respecto del concurso infraccional entre las sanciones de la SEREMI de Salud y de la Resolución Reclamada, la Municipalidad centra su alegación en la identidad de los hechos, pues para ella es claro que están referidos a un mismo establecimiento y mismo infractor*", sin que se ilustrara al tribunal acerca del modo cómo se produjo la identidad de los hechos alegada, circunstancia por lo demás reconocida en estos estrados por el abogado de la Municipalidad recurrente, dado que la necesaria presentación de la resolución a que aludía y que pretendía contrarrestar con la reclamada nunca fue acompañada a estos autos, resultando inútil a tal efecto la aportación de antecedentes respecto de la



coincidencia que existiría con la Superintendencia del Medio Ambiente en cuanto a tratarse de un hecho sobre el que no habría controversia, según adujo en su alegato, citando al efecto los numerales 39, 40 y 41 del informe evacuado por esta última, en los que en contra de su parecer, precisamente se controvierte la alegación que formula, al indicar "39. Respecto del procedimiento seguido ante la Seremi del Medio Ambiente que terminó con la imposición de una multa de 20 UTM, también se debe descartar la concurrencia de la triple identidad. Previo a realizar este análisis se debe hacer presente que el sumario sanitario Rol 1255/2014 no fue acompañado al procedimiento administrativo sancionador y su contenido se ignoraba al momento de dictar la resolución reclamada. 40. Sin perjuicio de lo anterior, SS Ilustre debe tener presente que la infracción de 20 UTM impuesta por la Seremi de Salud, fue impuesta por infracciones sanitarias generadas en la operación del proyecto, que es un ámbito que no está regulado por la RCA 51/2009 y que no puede por lo mismo ser sancionado por esta Superintendencia. 41. La diferencia más importante y relevante la encontramos en la fecha en que se cometieron las infracciones. La Resolución Exenta N°944 sancionó por hechos constatados los días 11 y 12 de julio de 2013, en cambio los hechos que fueron sancionados por el sumario sanitario Rol 1255/2014 fueron



Doscientos

quince

constatados el día 20 de agosto de 2015. En este sentido, el mismo reclamante expresa en su libelo: 'los hechos por los cuales se aplica dicha multa son los siguientes: 1.- con fecha 20 de agosto de 2015, siendo las 13:00 horas se constató que desde el exterior del vertedero Boyeco, en el sector de la comunidad Martín Huenqueo, mientras se realizaba un procedimiento de muestreo de las aguas del Estero Cuzaco, la existencia de líquidos lixiviados que brotaban entre las capas de basura del vertedero' (lo destacado es nuestro).(sic)"

Séptimo: Que de esta forma, resulta imposible llevar a cabo un ejercicio de cotejo entre los hechos que involucran a una y otra actuación sancionatoria administrativa, en consideración a la ausencia de los elementos necesarios y suficientes para elaborar tal ponderación y decidir en sede casacional la aceptabilidad de la proposición de la recurrente.

Octavo: Que a mayor abundamiento y aun dando credibilidad a la tabla comparativa que entrega el recurrente en su presentación rolante a fojas 2150 -que en caso alguno implica su aceptabilidad-, donde efectúa aquel cotejo que extrañan los sentenciadores del fondo, tampoco es posible advertir su necesaria coincidencia, puesto que existe una diferencia de fechas entre ambas constataciones por ambas autoridades, toda vez que la de la autoridad



sanitaria se efectuó el día 12 de febrero y la Superintendencia de Medio Ambiente lo hizo el 13 de octubre, en ambos casos, del año 2015, pero además, porque los descriptores que usa para cada infracción no son coincidentes como tampoco podrían racionalmente unirse para estimar iguales hipótesis de hecho en cuanto a tratarse de una misma falta y apreciada en idéntico lugar, sector o área, siendo en tal grado ambiguas, que igualmente obstan a la pretensión del recurrente:

a) Así y siguiendo el referido cuadro, en la resolución sanitaria, el recurrente describe que la autoridad constató la existencia de líquidos lixiviados que brotaban entre las capas de basura del vertedero, constatación diversa a la de la Superintendencia que advirtió la presencia de lagunas en el vertedero debido a un deficitario drenaje.

b) De igual modo, refiere que la sanción sanitaria observó el afloramiento de líquidos lixiviados sin sistema de tratamiento ni de reinyección a la masa, apreciación que opone a las infracciones cursadas por la Superintendencia consistentes en zonas con pozas superficiales de aguas en Áreas A, B y C; no implementación de sistemas de captación y control de lixiviados, por lo que se observan zonas de acumulación de estos líquidos e inexistencia de canales



Recursos
ordinarios

perimetrales que sirvan para la recolección y conducción de aguas lluvias.

c) Asimismo, afirma que es similar la sanción administrativa impuesta porque la pandereta frente al pitranro se encuentra abierta al paso peatonal, que enfrenta con la apreciación de la Superintendencia, que constató la apertura de diferentes sectores del cierre perimetral del vertedero.

d) Por otra parte, trata de asimilar la existencia de personas ajenas en el vertedero con la inexistencia de control al recinto que es el motivo que reprocha la Superintendencia que a su vez permite la presencia de recolectores de basura.

e) Finalmente, intenta asimilar la constatación efectuada por la autoridad sanitaria consistente en haber visto gran cantidad de barro y basura descubierta sin cobertura diaria, con la falta que sancionó la Superintendencia, consistente en la presencia de residuos domiciliarios en las Áreas B, C y D, yendo contra el plan de cierre, que planteaba la inexistencia en estos sectores de residuos sólidos domiciliarios.

Noveno: Que en cualquier caso, el juicio que se viene desarrollando, encuentra además una razón de texto, contenido en la misma disposición que cita el recurrente para los efectos de argumentar la invalidación de la



sentencia, quien sólo esgrime como motivo el contenido de su segundo inciso, puesto que el artículo 60 de la Ley N°20.417 prescribe, íntegramente: "*Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.*

En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas."

Décimo: Que en efecto, si bien *prima facie* podría sostenerse que la disposición descarta la infracción al mencionado principio de *non bis in ídem*, debe hacerse notar que en el mejor de los escenarios para la Municipalidad recurrente, no sería la actuación de la Superintendencia la que debiera resultar invalidada, puesto que la norma es expresa en señalar que frente a dos sanciones por unos mismos hechos y fundamentos, pervivirá aquella de mayor entidad, que es por cierto, la que cursó la Superintendencia, pudiéndose sostener, en consecuencia, que aun cuando y pese a todas las falencias que han sido advertidas precedentemente la alegación del recurrente pudiera tener siquiera un viso de plausibilidad, tampoco sería procedente conforme al texto de la norma invocada.



Diciésiete

De la misma forma la legislación entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente la coordinación sectorial respecto del medio ambiente, razón suficiente para entender que primero dejara actuar a la autoridad sanitaria y luego actuara ella.

En fin, el incumplimiento de la Municipalidad resulta igualmente manifiesto si se considera que ella fue condenada por daño ambiental a diferentes medidas, las cuales resultan insatisfechas oportunamente, aceptándose su plan de cumplimiento, el cual igualmente ha dejado de implementar, razón que motivó que se le cursaran las multas. Las diferentes infracciones acreditadas por los jueces de la instancia se mantienen y pueden ser sancionadas mientras se mantenga su incumplimiento en las distintas inspecciones llevadas adelante por la autoridad competente en fechas diferentes, puesto que en el ejercicio de sus competencias puede ser incluso supervigilada por la Contraloría General de la República.

Undécimo: Que en cuanto a la segunda infracción de derecho que se denuncia, por contravención a lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso primero de la Ley N°19.880, en relación con el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, ella se refiere a la inexistencia de una argumentación a modo de fórmula algebraica que permita comprender de qué modo la autoridad



sancionatoria impuso en cada caso las cuantías de multas por las conductas reprochadas y que por esta vía pretende invalidar, puesto que considera arbitraria su determinación, antojadiza y sin una explicación que sea de una entidad mayor a una mera justificación en prosa conforme a lo que dispone y exige el artículo 40 de la Ley N°20.417.

Duodécimo: Que en cuanto a la materia tratada en este segundo acápite, la transgresión de la normativa ambiental cuya fiscalización ha sido entregada a la Superintendencia del Medio Ambiente, puede dar paso a un procedimiento sancionatorio que puede derivar en cuatro sanciones establecidas en el artículo 38 de la Ley N°20.417, a saber, amonestación por escrito, multa de 1 a 10.000 Unidades Tributarias Anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.

Las sanciones, se aplicarán según la gravedad del incumplimiento, sin perjuicio que pueda ser factible aplicar más de una sanción, aunque es la propia ley la que se encarga de clasificar y tipificar las infracciones dentro de un grado determinado, específicamente en su artículo 39:

1.- Infracciones Gravísimas: su sanción corresponde a la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental,



Diciembre

dieciocho

clausura temporal o definitiva o multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales.

2- Infracciones Graves: revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura temporal o definitiva o multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Anuales.

3- Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales.

Asimismo, es necesario considerar en este marco punitivo que la determinación de una sanción específica, depende además de ciertas circunstancias que están tratadas en el artículo 40 de la Ley N°20.417, guardando así coherencia con la proporcionalidad necesaria en su aplicación, siendo aquellas la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; su capacidad económica; el cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°, esto es, aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental; el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado y, todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.



Decimotercero: Que establecido el marco normativo que rige la aplicación de las sanciones que entonces no quedan a la libre discreción de la Superintendencia, tratándose por tanto de una facultad reglada, en la resolución impugnada, que en lo atinente rola a fojas 1473 y siguientes, se desarrollan cada uno de los literales a que se refiere el artículo 40 de la Ley N°20.417, principiando por la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, regla en que lo fundamental resulta ser la elucidación de la "importancia" del daño causado, y pese a su evidente carga subjetiva, debe atenderse a la magnitud del perjuicio, a su entidad o extensión, de modo de objetivar un término valorativo para llevarlo a un ámbito eminentemente descriptivo, para así constatar que serán importantes aquellos daños según los efectos provocados.

Sobre el particular, la dañosidad que describe la Superintendencia, la hace recaer en los efectos causados sobre el estero Cuzaco, que mantiene una contaminación desde el emplazamiento del vertedero, que a falta de medidas de control de los líquidos lixiviados, provocó que éstos decantaran directamente en la cuenca, causando una afectación grave y extendida en el tiempo, provocando la desconfianza de las comunidades cercanas en el uso seguro de sus aguas, con la consecuente alteración de sus economías domésticas, principalmente agricultura o la de



Doscientos
Diecinueve.

extracción de hierbas medicinales desde las orillas del río. Asimismo, se constató la preocupación de las comunidades vecinas por los malos olores, no sólo provenientes del vertedero sino que además de las aguas del estero y de aguas subterráneas, pudiéndose constatar además y conforme a los informes anexados en la misma resolución, la contaminación de las napas que impiden su uso para bebida, superándose los niveles tolerados para manganeso, cloruros, coliformes y de la bacteria *escherichia coli*, origen contaminante que se ubica, precisamente, en la descarga de los líquidos lixiviados provenientes del vertedero, a lo que debe sumarse la presencia de vectores sanitarios como perros, moscas y roedores, que generan un problema sanitario y de amenaza al ganado de las comunidades en el caso de las jaurías de perros.

Decimocuarto: Que en cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, debe considerarse que esta circunstancia alude a una situación de carácter numérica y proporcional, que en la especie, se estimó acotado al sector del punto de descarga de los líquidos lixiviados desde el vertedero y en forma decreciente por dilución aguas abajo del estero Cuzaco, habiéndose precisado las comunidades afectadas que en total están compuestas por 110 familias y un total de 218 socios de las comunidades, que es el estimativo que efectúa la



Superintendencia para concluir el número de perjudicados por la contaminación de las aguas.

Decimoquinto: Que en la resolución impugnada, al tratar el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, se debe tener en consideración que esta ganancia podría provenir de un aumento de los ingresos o de ganancias ilícitas anticipadas o de una disminución en los costos perjudicando el medio ambiente mediante un análisis de costos y beneficios, que en el caso particular, queda excluido en consideración al carácter del infractor, por tratarse de una Corporación de Derecho Público, descartándose, por tanto, una finalidad lucrativa con la ejecución de actuaciones contaminantes.

Decimosexto: Que en lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, debe aclararse que la forma de su redacción no evoca una intencionalidad que implique la comisión dolosa de la infracción, sino que más bien, se satisface con la falta de aquel cuidado debido o diligencia esperable explicitada en normas y reglas concernientes a la materia de que se trata y a las que no adscribe el agente, de forma que la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus



alcances jurídicos, de modo que los requisitos necesarios para que un sujeto detente la calidad de infractor de la normativa ambiental y pueda ser sancionado por su incumplimiento, requerirá la imputación al sujeto del conocimiento de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y la antijuridicidad asociada a dicho quebrantamiento.

Para la Superintendencia, en este caso, las faltas en que incurrió la Municipalidad de Temuco constituyen atrasos en los cumplimientos de la Resolución de Calificación Ambiental, es decir, las inobservancias detectadas no forman parte de un programa decidido directamente para infringir ex profeso sus obligaciones, sino que se deben a una mala implementación de un programa que debía ser cumplido y que a la Municipalidad correspondía dirigir y fiscalizar, de forma que éste no constituye para la Superintendencia un antecedente a ser recogido como aspecto concurrente de carácter sancionador.

Decimoséptimo: Que en lo referente a la conducta anterior del infractor, es este un aspecto referido al comportamiento o disposición al cumplimiento de la normativa ambiental por parte del contraventor, debiendo ser sancionado con mayor rigidez aquellos que presentan un amplio historial de incumplimiento ambiental, y, por el



contrario, incentivar a quienes han cumplido la ley y han mantenido una conducta anterior irreprochable.

De la revisión de los expedientes, la Superintendencia acotó que con anterioridad, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía, sancionó a la Municipalidad de Temuco con amonestación por deficiencias en la operación del vertedero, tales como la presencia de vectores sanitarios, escurrimiento de lixiviados por canalización de aguas lluvias, existencia de residuos en diversos puntos del predio, presencia de personas ajenas al recinto y existencias de residuos menores en las piscinas del vertedero, sanción que fue impuesta en un período menor de cinco años que en cualquier caso, prosigue, cuentan con una estrecha relación con los actualmente conocidos.

Decimoctavo: Que acerca de la capacidad económica del infractor, es fundamental la aplicación del principio de proporcionalidad para la determinación de la sanción, puesto que es evidente que aquella debe ser estimada al momento de establecer la multa correspondiente, que contiene un factor de proporcionalidad en cuanto a que a mayor patrimonio debiera ser mayor la sanción para así desincentivar el incumplimiento ambiental.

En este caso, se consideró por la Superintendencia la magnitud del presupuesto manejado por la Municipalidad de



Docientos
veintinueve

Temuco estimándose procedente una sanción de carácter pecuniario de una entidad tal que no afecte la finalidad de asistencia social esencial de la infractora.

Decimonoveno: Que, en último término, se tuvo presente el criterio genérico contenido en la letra i) del artículo 40 de la Ley N°20.417, según el cual, la Superintendencia aclaró que la Municipalidad colaboró eficazmente frente a los requerimientos que le fueron hechos, habiéndose facilitado la labor de fiscalización, reconociendo las faltas en que incurrió como sujeto indagado, lo que, finalmente, puede tenerse como una contribución al trabajo desarrollado por la Superintendencia.

Vigésimo: Que es posible advertir, hasta este momento, que la resolución impugnada dictada por la Superintendencia analizó cada uno de los factores concurrentes, los estudió y describió con minuciosidad, tanto en lo que perjudica a la infractora como respecto de aquellos elementos que la beneficiaban, estando estos últimos descritos con especial énfasis, por lo que no puede sostenerse, como lo hace la recurrente, que aquella ponderación de factores carezca de la necesaria argumentación, mismo razonamiento explicativo que a continuación efectúa cuando determina la cuantía de las multas que, es de hacer notar, en caso alguno exceden el máximo que puede imponer potestativamente la Superintendencia, las que según el límite establecido en el



artículo 39 letra b) de la Ley N°20.417, revestirían el carácter de leves, puesto que ellas se mueven en un piso mínimo y que varía sólo en relación al carácter y mayor reproche de la infracción, conforme se analizará a continuación.

Vigesimoprimer: Que de este modo se pondera la tardanza en el cierre del sector A del proyecto, imponiéndose una multa de 4 Unidades Tributarias Anuales, según lo dispuesto en el artículo 38 b) de la Ley N°20.417; además, se le sanciona por permanecer en el vertedero lagunas que debían desaparecer al primer año de cumplimiento del Plan de Cierre, las que aún se apreciaban en el vertedero, sancionándosele con 51 Unidades Tributarias Anuales, invocando la misma norma citada; similar apreciación que se tuvo al advertir la presencia de charcos superficiales, por lo que fue castigada con una multa de 5 Unidades Tributarias Anuales, resultando que la multa más fuerte, fue la que mayor reproche tuvo al momento de analizar la concurrencia del requisito contenido en la letra a) del artículo 40 de la Ley N°20.417, puesto que el escurrimiento de lixiviados hacia el estero Cazuco fue el hecho que generó la principal reconvención de la Superintendencia al Municipio en el manejo del vertedero, razón que la llevó a imponer una multa de 208 Unidades Tributarias Anuales.



722
Dorcientos
Cuarentidos.

La ausencia de canales que guíen las aguas lluvias fue también sancionada con 18 Unidades Tributarias Anuales, la falta de un cierre completo del vertedero, permitiendo la entrada de personas, vehículos y de vectores, de igual forma fue castigada, considerando que aquéllos tenían incidencia en la distribución de patologías a las comunidades vecinas, imponiéndosele por tal falta, una multa de 13 Unidades Tributarias Anuales, castigándose por la deficiente fiscalización en torno a tolerar la presencia de recolectores de basura, asignándose una multa de 13 Unidades Tributarias Anuales, constituyendo las dos últimas sanciones, las relativas a la presencia de residuos sólidos domiciliarios en la superficie de los sectores B, C y D y la recepción de esta clase de desechos en cantidades superiores a las permitidas en el plan de cierre, inobservancias que fueron corregidas, respectivamente, con multas de 3 y 5 Unidades Tributarias Anuales.

Por último, debe tenerse en consideración que las multas impuestas no sólo no excedieron los márgenes legales, sino que además y conforme lo establece el artículo 39 letra c) de la Ley N°20.417, como se adelantó, fueron tratadas como infracciones de carácter leves, es decir, dentro de los marcos punitivos, las menos perjudiciales para el infractor.



Vigesimosegundo: Que de este modo y del análisis desarrollado, se constata que el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, siguió las formas procedimentales establecidas por la ley fundándolas en cada caso y no extremándose en la imposición de las multas, que fueron en cada caso razonadas para llegar a una cuantía mínima respecto de cada una de las infracciones acreditadas, diferenciándose en cada caso de acuerdo con su entidad y sin extenderse individualmente y en conjunto por sobre el máximo legal permitido, con pleno apego al requerimiento de fundamentación contenido en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, de forma que mal podría estimarse que las disposiciones invocadas en el segundo capítulo de invalidación sustancial se han visto vulneradas, razón que obliga a rechazar este apartado del libelo deducido por la Municipalidad de Temuco.

Se tiene en especial consideración la ponderación de la Superintendencia del Medio Ambiente al graduar el monto de las multas, puesto que pudiendo imponer sanciones del orden de hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales, lo hizo entre 4 y 208 Unidades Tributarias Anuales, sumando en total 320 Unidades Tributarias Anuales. Es por ello que la infracción legal denunciada debe igualmente desestimarse.

Vigesimotercero: Que de lo anterior, surge palmariamente que en el presente caso no han existido las



doscientos
veintitres

infracciones denunciadas en el recurso de casación en el fondo, al haberse aplicado correctamente por los sentenciadores de base, la normativa que resultaba atingente, por cuanto, constatada que fuera la infracción a la Resolución de Calificación Ambiental por la autoridad administrativa, se procedió a sancionar a la reclamante dentro de los márgenes establecidos por la Leyes N°s 19.300, 20.417 y 20.600.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí de fojas 2140 en contra de la sentencia de veintitres de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 2102.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 24.422-2016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Manuel Valderrama R., y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Valderrama por estar en comisión de servicios. Santiago, 25 de octubre de 2017.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/10/2017 10:24:53

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 25/10/2017 10:24:54



ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 25/10/2017 10:24:54

JAIME DEL CARMEN RODRIGUEZ
ESPOZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/10/2017 11:56:48



224.
doscientos
cincuenta y tres

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/10/2017 12:18:34

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/10/2017 12:18:36

